

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **FREDY GUILLERMO CANO REYES**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2016-00261. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **FREDY GUILLERMO CANO REYES**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 00305

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

El apoderado judicial de **FREDY GUILLERMO CANO REYES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 305 del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Confirma la sentencia No.070 del 30 de mayo de 2018 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de retroactivo por pensión de Invalidez, intereses moratorios, y por las costas del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social

Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de *prima media con prestación definida*, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BBVA Y BANCO PICHINHA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **FREDY GUILLERMO CANO REYES** identificada con la C.C. No. **10.555.340**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

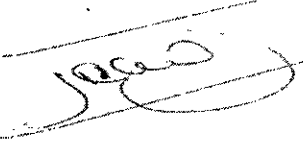
- Pagar el retroactivo de la pensión de invalidez de las mesadas causadas entre el 02 de junio del año 2000 hasta el 30 de mayo de 2015 en la suma de **\$93.605.634**. Se indica que del retroactivo pensional se debe efectuarse el descuento para salud y lo cancelado por la EPS COOMEVA, por concepto de subsidio económico por incapacidad temporal, que asciende a la suma de **\$3.594.190**.
- Los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional desde el 11 de abril de 2015 hasta la fecha del cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BBVA Y BANCO PICHINHA. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **NOVIEMBRE 26**

DE 2020

La Secretaria,



W.M.F/
2020 -00305

Santiago de Cali, 24 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$7.975.771
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.975.771

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 NOV 2020

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA GALLO NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2015- 00287-00

Auto No. 1482

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.975.771 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

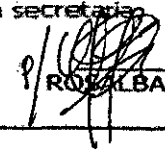
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 114 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **26** NOV 2020
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



u.m.f.-/

Santiago de Cali,

24 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**, presenta demanda de **Reconvención** y a su vez solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUMBERTO QUIROS FITZGERALD
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 2018 – 00515

AUTO SUST. No. 1481

Santiago de Cali,

12 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda, se observa que la misma solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. (fls. 138-140) y a su vez demanda de **RECONVENCION**, sin que éste despacho se pronunciase sobre el mismo en su debida oportunidad procesal, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **CUARTO Y QUINTO** del auto No. 1294 del 30 de octubre de 2020, en lo demás el mismo queda incólume y en su lugar se procede a revisar la solicitud del demandado.

Ahora bien, a folios 162 al 165 obra demanda de reconvención contra la parte actora por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, la cual de conformidad con los artículos 75 y 76 del CPT y de la SS se ha presentado en debida forma, por lo que habrá de admitirse la misma y se ordenará correr traslado por el término de tres (03) días.

De igual manera, a folios 138 al 140 el apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en razón a que dicho ente se pronuncie sobre la viabilidad de usar dineros públicos emitidos como bonos pensionales para financiar pensiones de vejez en el RPM. Siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **CUARTO Y QUINTO** del auto No. 1294 del 30 de Octubre de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

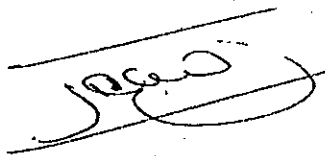
SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra la parte actora, ordenando correr traslado de la misma al demandante por el término de tres (03) días, para que proceda a contentar la misma.

TERCERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, NOVIEMBRE 26
DE 2020
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.H.F.-1

89

Santiago de Cali, noviembre 23 de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demandada dio contestación a la demanda en término. La Procuradora también dio contestación a la demanda en término. Sírvase proveer. La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 1432

Santiago de Cali, noviembre veintitrés de dos mil veinte.

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- EDWIN ANGOLA APONZA
DDA. COLPENSIONES.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y revisada la contestación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada en tiempo por parte de las demandadas en cada uno de los procesos, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 31 del CPTSS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo cual será ADMITIDA.

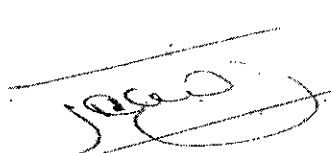
Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la lits, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes para que se presenten a la citada diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a los Dres. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA Y JHONATAN VELEZ MARIN como apoderados principal y sustituto respectivamente de COLPENSIONES en los términos indicados en el memorial poder que se considera. (fl. 74). Este ultimo por haber dado contestación a la demanda. De igual manera se reconoce personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN y MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS como apoderados de Colpensiones entendiéndose revocado el poder al Dr. Jhonatan Vélez Marín. (fl. 79)
- 2) TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y por parte de la PROCURADORA JUDICIAL, asignada a este despacho.
- 3) TENGASE POR NO REFORMADA la demanda.
- 4) TENGASE por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5) FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S, el **LUNES QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (2) DE LA TARDE,** advirtiendo a las partes que de ser posible se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se ordena que por secretaria se notifique el presente auto por ESTADO

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, NOV 26 DE 2020
La Secretaria,